



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1292

Chiriguana, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO JOSE MORALES RAMOS Y
OTRA CONTRA WILKAR ANTONIO OCHOA ANICHARICO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00306-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte del demandado WILKAR ANTONIO OCHOA ANICHARICO.

De contera, niéguese por improcedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito a folio 48 del legajo.

Reconózcase y téngase a CARLOS ANDRES VEGA MOJICA, identificado con la C.C. N° 12.568.149 y portador de la T.P. de abogado N° 305.863 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles primero (01) de abril del año Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Se advierte al demandado que deberá absolver interrogatorio de parte.

4° Se advierte a la parte demandante que en la citada audiencia deberá comparecer con los declarantes solicitados.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

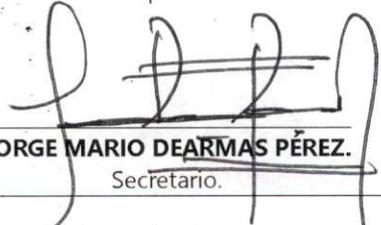
6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **115** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1293

Chiriguaná, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAIRO ESCOBAR MOLINA CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00102-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de C.I. PRODECO S.A.

Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 101.847 del C.S. de la J. como abogado principal, y JOHANNA ABELLA MANGA, identificada con C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 230.079 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandada, para los efectos conferidos en los poderes.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día martes diecisiete (17) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mess la Same sup
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **115** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIQ DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1294

Chiriguaná, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREEMAN JULIO OROZCO CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00123-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DRUMMOND LTD.

Reconózcase y téngase a la doctora ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES, identificada con la C.C. N° 63.552.586 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. de abogada N° 159.863 del C.S. de la J., como apoderada judicial de DRUMMOND LTD.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles primero (01) de abril del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

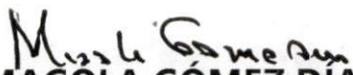
3° Se advierte al demandado que deberá absolver interrogatorio de parte.

4° Se advierte a las partes que en la citada audiencia deberá comparecer con los declarantes solicitados.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por anotación en el Estado N° **115** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1295

Chiriguaná, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WALLDRICK NATANIAL WILLOUGHBY
MONTERO CONTRA C.I. PRODECO S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00271-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial sustituto de la parte demandante, mediante memorial a folio 453 del legajo interpone oportunamente recurso de reposición contra el Auto N° 1028 del 17 de octubre de 2019, a través del cual se archivó el presente proceso por inactivo. Aduce que no procede el archivo del proceso, habida cuenta que en los procesos laborales no hay desistimiento tácito o perención, y cuando se archivan por inactivos, se pueden reactivar nuevamente.

Es menester aseverar que la parte demandante está obligada a cumplir el art 17 de la ley 712 de 2001, que subrogó el art 30 del CPTSS, en cuanto ordenó:

« [...] Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente [...]».

Por Auto N° 1121 del 30 de noviembre de 2018, se dijo:

« [...]...Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001) y el Art. 291 del C.G.P.[...]».

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por Estado N° 118 del 03 de diciembre de 2018, y se enviaron los correspondientes citatorios de notificación personal el 11 de diciembre de 2018, lo que le imponía a la parte activa de la litis ser diligente para lograr la notificación de la pasiva. Sólo hasta ahora, con el recurso interpuesto allega actuación encaminada a la notificación de la parte demandada.

Con una simple operación aritmética, es determinable, que entre la notificación a la parte demandante de la admisión de la demanda y la fecha en que se emite la providencia que ordena el archivo por inactivo, el término máximo para evitar el mismo está más que superado. En providencia CSJ SL4340 – 2018, se rememoró lo argumentado en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, donde se explicó:

(...)«[...] Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha sentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla

procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente... [...]»

Así las cosas, probado que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante y aún a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio a la pasiva de la litis, es procedente el archivo del expediente, sin perjuicio que la demanda se pueda presentar nuevamente al no tener esta decisión valor de cosa juzgada, pues, la solicitud de nueva notificación, no impide los efectos de la norma analizada. Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

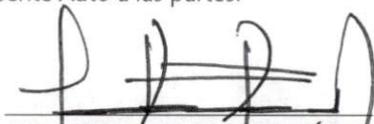
ÚNICO: NO REPONER el Auto N° 1028 del Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **12 de Diciembre de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **115** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1296

Chiriguaná, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ARMANDO JOSE DIAZ MEJIA
CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00210-00.**

Acéptese la renuncia de poder¹ presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. MIKE CUELLO MOJICA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.335.620 de Cartagena y la T.P. de abogado N° 326.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder a folio 185 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **115** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folios 183-184 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1297

Chiriguana, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ISRAEL PATERNINA GARCIA CONTRA
SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00190-00.**

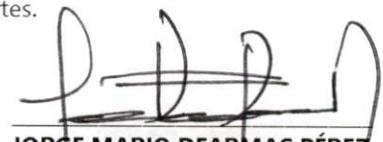
Reconózcase y téngase al Dr. JULIAN DAVID GRACIANO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.032.443.397 de Bogotá D.C. y la T.P. de abogado N° 241.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder a folio 167 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Diciembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **115** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario